

REGLAMENTO GENERAL DE LA FEDERACION ATLETICA DE CHILE

INDICE

TITULO	I	Disposiciones Generales	Arts.	1 y 2
	II	Consejo Superior		3 al 14
	III	Directorio		15 al 18
	IV	Comisiones		19 y 20
	V	Asociaciones Regionales		21 al 31
	VI	Clubes		32 al 39
	VII	Pases		40 al 48
	VIII	Competencias		49 al 52
	IX	Faltas, Sanciones y Apelaciones		53 al 62
	X	Reglas Aplicables de I.A.A.F.		63 al 66
	XI	Distinciones		67
	XII	Distinciones Honoríficas		68 y 69
	XIII	De las Reformas de los Reglamentos		70 y 71

NOTA:

1. La presente versión del Reglamento General fue aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo Superior de FEDACHI efectuada el 27.03.1993, y contiene las modificaciones aprobadas en las sesiones extraordinarias de dicho Consejo realizadas el 30.11.1996, 17.05.1997, 6.5.2000, 23.11.2003 y 6.10.2012.

REGLAMENTO GENERAL DE LA FEDERACIÓN ATLÉTICA DE CHILE

TIT. PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1° : La Federación Atlética de Chile es una institución de aficionados, de carácter deportivo, ajena a toda cuestión de orden religioso, sindical, político o de lucro, de duración indefinida. Sus objetivos, derechos y obligaciones serán los indicados en su estatuto.

Podrán afiliarse a ella las Asociaciones Regionales con personalidad jurídica, formadas por tres o más clubes y las asociaciones locales existentes en la respectiva Región. Sólo podrá existir una Asociación Regional por cada Región en que está dividido administrativamente el país.

Artículo 2° : Las personas que practiquen atletismo son libres para actuar por el club de su predilección, sin otras limitaciones que las contempladas en el estatuto y reglamento general, o las que se deriven de las disposiciones del estatuto y reglamento de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo - I.A.A.F.-

En virtud de ello, ninguna Asociación o club podrá ejercer presión a un atleta, directa o indirecta, para obtener el ingreso a sus registros. La Asociación o club que infrinja esta disposición será sancionado con la suspensión del pase y con su desafiliación temporal o definitiva.

TIT. SEGUNDO. DEL CONSEJO SUPERIOR.

Artículo 3° : El Consejo Superior es la autoridad máxima de la Federación, representa al conjunto de sus miembros y estará constituido por las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo 14° del estatuto. Sus deliberaciones, acuerdos y las materias de éstos se ajustarán a lo dispuesto en el Título IV.- del estatuto.

Artículo 4° : Los delegados son personas naturales que, con el carácter de titular o suplente, representan a una Asociación Regional ante la Federación, cuando a las reuniones de su Consejo Superior no asiste el Presidente de la respectiva Asociación. Estas, también, podrán designar a un delegado especial para sesiones determinadas, en cuyo caso reemplazará con todos los derechos y obligaciones al titular y suplente designados. Los delegados sólo pueden representar a una Asociación Regional y tendrán derecho a voz en las sesiones del Consejo Superior y, además, derecho a voto en ausencia del Presidente de la Asociación.

Para ser delegado, se requiere cumplir con los requisitos exigidos a los Directores de la Federación. Ambos cargos son incompatibles entre sí. Para acreditar a un delegado, la Asociación deberá remitir los antecedentes del nominado al Directorio de la Federación con una anticipación no inferior a los cinco días hábiles previos a la celebración del Consejo Superior. Una vez verificados tales antecedentes, el Directorio de la Federación comunicará el hecho al Consejo Superior en la más próxima sesión que éste efectúe. En el caso en que el poder sea impugnado, la Asociación mandante podrá insistir directamente ante el Consejo Superior, debiendo en tal evento exhibir los documentos en que fundamente su decisión.

Artículo 5° : Los delegados titulares y suplentes durarán en sus funciones hasta que su poder sea revocado por la mandante; y los especiales, hasta concluida la o las sesiones del Consejo Superior para las que se le nominó.

La inasistencia, sin causa justificada, de los delegados titular y suplente a dos sesiones consecutivas del Consejo Superior, y siempre y cuando no hubieren asistido a ellas el Presidente de la Asociación Regional o un delegado especial, revocarán automáticamente los poderes que les fueron otorgados, hecho que el Directorio de la Federación comunicará a la respectiva Asociación, para que ésta proceda a su reemplazo.

Artículo 6° : El Consejo Superior celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, pudiendo participar solamente en ellas los Presidentes de las Asociaciones afiliadas o sus delegados, cuyos poderes hayan sido debidamente calificados. Lo anterior es sin perjuicio de las invitaciones que el Directorio pueda hacer a los integrantes de las Comisiones y a otras personas, cuya participación sea de interés para la Federación Atlética de Chile. Podrán hacerse, también, sesiones secretas y sin debate cuando lo disponga el Presidente o lo acuerde la simple mayoría de los Consejeros.

Cuando se realicen sesiones secretas se levantará un acta especial, la que será guardada por el Secretario General bajo su responsabilidad. Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellas materias que, dentro de una sesión ordinaria o extraordinaria, se acuerde mantener bajo secreto.

El Consejo Superior se reunirá en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria, cada vez que lo disponga el Presidente o cuando lo solicite por escrito un tercio de los integrantes del Consejo Superior. En todo caso, la citación deberá indicar el motivo de la convocatoria. La sesión se realizará una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo 16° del estatuto.

Artículo 7° : Las reuniones del Consejo Superior deberán efectuarse en el local de la Federación y, en casos justificados, en otros recintos y/o ciudades distintas de su domicilio. Se celebrarán con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, y sus acuerdos serán adoptados con el voto conforme de la mayoría de los presentes, por regla general, a menos que el estatuto o los reglamentos exijan un quórum calificado.

Si no se reúne el quórum para constituirse en primera citación, se citará para una segunda reunión, conforme a lo dispuesto por el artículo 17° del estatuto.

Artículo 8° : La duración máxima de una sesión del Consejo Superior será de tres horas, pudiendo prorrogarse si así lo acuerda la mayoría de sus miembros presentes. En el caso de las sesiones ordinarias, los últimos treinta minutos de la reunión deberán dedicarse a "asuntos varios", en los que los integrantes del Consejo podrán plantear las materias de interés general o particular que estimen de caso.

Artículo 9° : Las sesiones ordinarias del Consejo Superior se desarrollarán de acuerdo al siguiente esquema:

- a) Calificación de poderes;
- b) Lectura y aprobación del o las actas de las sesiones anteriores, sean ordinarias y/o extraordinarias;
- c) Cuenta del Presidente;
- d) Informe de las Comisiones; y
- e) Asuntos varios.

Artículo 10° : Todo proyecto para la consideración del Consejo Superior que no figure en tabla y cuya inclusión sea aprobada por simple mayoría de los Consejeros, quedará para segunda discusión, a menos que se acuerde debatirlo de inmediato por los dos tercios de los votos de los Consejeros presentes.

Artículo 11° : El Presidente, previa consulta y con el consentimiento de la mayoría de los Consejeros presentes, podrá autorizar el uso de la palabra a personas ajenas al Consejo.

Artículo 12° : Las votaciones que se realicen en el Consejo Superior serán públicas, salvo que por mayoría se disponga que sean secretas. Aquellas relativas a elecciones, nominaciones o designaciones de dirigentes e integrantes de Comisiones, serán públicas, aunque por acuerdo unánime de los presentes a la reunión podrán hacerse secretas. En estos casos, podrá votarse por una sola cédula que contenga todo o parte de los cargos por llenar, no autorizándose el uso de la palabra ni fundamentaciones de voto.

Artículo 13° : Cuando procedan votaciones, serán dispuestas por el Secretario General, o quien haga sus veces, quien llamará a hacerlo a los representantes de las Asociaciones Regionales, por orden de ubicación geográfica, de norte a sur. A continuación votarán los Presidentes Honorarios y luego el Presidente de la Federación, cuando corresponda.

Artículo 14° : Los acuerdos del Consejo Superior entrarán en vigencia de inmediato, sin esperar la aprobación del acta de la sesión en que se adoptaron, a menos que se disponga una fecha diferente con tal objeto.

TIT. TERCERO. DEL DIRECTORIO.

Artículo 15° : El Directorio es el órgano ejecutivo y administrativo de la Federación. Ejercerá sus funciones de conformidad al estatuto, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior. Su composición, forma y época de elección, requisitos para ser elegido, funciones, atribuciones y deberes se regirán por las disposiciones de los Títulos V° a XI° del estatuto.

Podrán pertenecer al Directorio los extranjeros que, cumpliendo con los requisitos exigidos por el estatuto, tengan residencia en Chile por más de cinco años, continuos o alternados.

Además de las incompatibilidades señaladas por el art. 33° del estatuto, no podrá ser Director un competidor calificado como profesional en algún deporte, o ser funcionario rentado de

algún organismo deportivo; o quien haya sido sancionado por el Consejo Superior con alguna medida disciplinaria.

Artículo 16° : Sin perjuicio, de los derechos y obligaciones del Directorio señalados en el art. 28° del estatuto, también le corresponderá:

- a) Mantener contacto con las Asociaciones Regionales, comunicarles los acuerdos del Consejo Superior y del Directorio relativos a la marcha del atletismo, así como las circulares e instrucciones de carácter general;
- b) Pronunciarse sobre los presupuestos anuales operativos y someterlos al conocimiento del Consejo Superior;
- c) Designar a los equipos que han de representar a la Federación en campeonatos, torneos y eventos internacionales. - directores, atletas, técnicos, jueces, médicos y otros - debiendo dar cuenta al Consejo Superior. Designará también a los integrantes no competidores de dichas delegaciones;
- d) Tramitar los pases de atletas entre Asociaciones Regionales y otorgar aquellos en que no hubiere pronunciamiento, dentro del plazo de veinticinco días, contado desde el envío de la petición por parte de la Federación;
- e) Enviar circulares y dictar charlas sobre materias de carácter técnico;
- f) Dar cuenta al Consejo Superior sobre las Asociaciones Regionales y delegados que no cumplan las obligaciones que les fijan el estatuto, los reglamentos y acuerdos del mismo Consejo;
- g) Velar por la correcta organización de sus afiliadas, tanto en lo administrativo como en lo financiero, estadístico y labor deportiva;
- h) Designar a un representante, de oficio o a petición de una Asociación Regional, en alguna o más de las Regiones en que se divide administrativamente el país, para que ayude a fomentar la creación de Asociaciones y/o clubes, proponiendo lo que estime conveniente a la Federación; y para que ejecute otras misiones que ésta le encomiende. La extensión territorial, duración y alcance del cometido deberán quedar consignados en el acta de la sesión en que este representante sea nominado;
- i) Resolver cualquier asunto que en forma urgente o impostergable requiera solución inmediata, sin perjuicio de dar cuenta de lo obrado a los integrantes del Consejo Superior, cuando éste se reúna;
- j) Designar a los jueces de atletismo en los torneos que organice la Federación, de acuerdo al Reglamento Internacional;
- k) Conocer y pronunciarse sobre las infracciones a que se refiere el Título IX° de este reglamento, sobre faltas, sanciones y apelaciones; y
- l) Las demás que le fijan los reglamentos, acuerdos del Consejo Superior e instituciones superiores del deporte en Chile.

Artículo 17° : El o los directores que renuncien a sus cargos no cesarán en sus funciones sino hasta cuando sean aceptadas sus renunciaciones y hagan entrega de sus cargos. El Directorio dispondrá, en caso necesario, la forma en que dicha entrega deba realizarse.

Artículo 18° : El Directorio celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes. Las extraordinarias se efectuarán cuando lo disponga el Presidente o la simple mayoría de los directores. Las reuniones se efectuarán en el local de la Federación, salvo en aquellos casos justificados que, por fuerza mayor y/o acuerdo de la mayoría de sus integrantes verifiquen en otro recinto. Se constituirá con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, y los acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría de los presentes, a menos que el estatuto o los reglamentos requieran una mayoría diferente.

Las sesiones del Directorio de la Federación se desarrollarán conforme al esquema y en el horario que el mismo determine.

TIT. CUARTO. DELASCOMISIONES.

Artículo 19° : Un conjunto de personas constituirá cada una de las diversas comisiones que prestarán su asesoría y colaboración al Consejo Superior y al Directorio en el cumplimiento de sus objetivos. Habrá Comisiones Revisora de Cuentas, de Estatuto y Reglamentos y de Disciplina. Sus respectivos integrantes serán elegidos por el Consejo Superior. El Directorio designará a los miembros reemplazantes que deban integrar estas comisiones cuando el Consejo Superior no lo hubiere dispuesto.

La nominación de otras comisiones, sus integrantes y objetivos, será efectuada por el Directorio de la Federación, debiendo dar cuenta al Consejo Superior en la más próxima sesión que éste celebre.

Artículo 20° : Cada comisión estará formada por un mínimo de tres personas, las que designarán, de entre sus miembros, a un presidente y a un secretario, en la primera reunión que celebren, por iniciativa propia o a requerimiento del Presidente de la Federación, debiendo observar en su cometido las normas y procedimientos de la ciencia o arte que rijan las materias sobre las que deban informar, y considerando, además, el objetivo principal tenido a la vista en su designación.

Con la excepción de la Revisora de Cuentas, las demás comisiones podrán estar integradas por uno o más miembros del Directorio.

TIT. QUINTO. DELASASOCIACIONESREGIONALES.

Artículo 21° : En conformidad a la división administrativa del país, existirán Asociaciones Regionales desde la Primera a la Duodécima Región, más la Región Metropolitana. Ante la eventual creación de una nueva Región en Chile, automáticamente se requerirá la formación de una Asociación Regional de Atletismo, aumentándose así de pleno derecho el número de integrantes del Consejo Superior una vez que ésta obtenga personalidad jurídica, no requiriéndose, en consecuencia, de modificación estatutaria o reglamentaria alguna.

Artículo 22° : Las Asociaciones Regionales estarán formadas por a lo menos tres clubes y/o asociaciones, con personalidad jurídica, existentes en la respectiva Región.

Artículo 23° : Cada club o asociación provincial o local se hará representar ante su Asociación Regional por un delegado titular y uno suplente, con derecho a voto sólo el primero. En caso de faltar el titular, el suplente tendrá todos los derechos que a aquél le corresponden. En caso de asistencia a la reunión del Presidente del club o de la asociación provincial o local, éste ejercerá la plenitud del derecho, - voz y voto - del delegado, el que actuará sólo con derecho a voz.

Artículo 24° : Las Asociaciones Regionales son autónomas en su régimen interno y funcionarán de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos, los que deberán ser conocidos previamente por el Directorio de la Federación, y no podrán contener disposiciones contrarias al estatuto y reglamentos de la Federación.

Las Asociaciones Regionales podrán adoptar como reglamento el Reglamento General de la Federación, sin perjuicio de las disposiciones especiales que deseen acordar.

Artículo 25° : Las Asociaciones Regionales tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- a) Fomentar la práctica del atletismo en la Región de su jurisdicción, organizando y/o patrocinando competencias u otras prácticas que tiendan a la promoción y aumento de cultores de este deporte;
- b) Respetar y hacer cumplir a todos sus asociados los estatutos, reglamentos y acuerdos de I.A.A.F., Federación Atlética de Chile y de la propia Asociación;
- c) Comunicar anualmente a la Federación la nómina actualizada de los integrantes de su Directorio, antes del 1° de marzo de cada año. Dicha nómina deberá tener los siguientes datos:
 - nombres y apellidos de cada director;
 - cédula nacional de identidad;
 - profesión u oficio;
 - domicilio comercial;
 - domicilio particular;
 - teléfono particular, de oficina y/o recado;
- d) Enviar a la Federación, antes del 1° de marzo de cada año, balance y la memoria de la temporada atlética del año anterior;
- e) Designar al delegado titular y/o suplente que representarán a la Asociación Regional ante el Consejo Superior de la Federación, debiendo éstos cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 4° del presente reglamento. Para los efectos de su acreditación, deberán comunicar el hecho con la anticipación indicada en dicho artículo, adjuntando los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de dichos requisitos;
- f) Mantener al día los antecedentes de los atletas, a que se refiere el artículo 38° de este reglamento;
- g) Enviar a la Federación, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de su realización, los resultados de las competencias oficiales que se efectúen en la Región de su jurisdicción. El incumplimiento de esta disposición importará irrogar perjuicios en la tramitación y cobro de pases interasociaciones, así como la falta de los datos estadísticos necesarios para el trabajo de la Federación; y

- h) Respetar el conducto regular para dirigirse a la autoridad superior del deporte, ya sea CHILEDEPORTES, Comité Olímpico de Chile u otro. En el caso que alguna de dichas entidades requieran directamente la información, la Asociación deberá proporcionarla entregando copia de la documentación pertinente y su respuesta, a la Federación, dentro de un plazo no superior a los treinta días, contados desde la fecha de la respuesta. El incumplimiento de esta instrucción hará incurrir a la Asociación en una falta susceptible de ser sancionada conforme a las normas del Título IX° de este reglamento.

Artículo 26° : Para solicitar su afiliación a la Federación, la Asociación Regional debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud firmada por el Presidente y el Secretario reglamentariamente elegidos;
- b) Remitir copia del acta de fundación, del documento en que conste el otorgamiento de la personalidad jurídica y la nómina del Directorio elegido;
- c) Remitir la lista de los clubes y las asociaciones que la integran y la nómina de los socios competidores - mínimo de quince atletas por club - conforme a lo dispuesto por el artículo 38° de este reglamento;
- d) Enviar copia de su estatuto y reglamento o declaración consignada en el acta de fundación que adopta como tal el modelo a que se refiere el artículo 24° de este reglamento;
- e) Indicar los colores oficiales del uniforme e insignia de la asociación, si los tuviere; e
- f) Indicar la dirección postal y el número del teléfono de la Asociación, del Presidente y Secretario.

Una vez aprobada la incorporación por el Consejo Superior, la Asociación Regional deberá proceder a designar a su o sus delegados ante el Consejo Superior, conforme a lo expuesto y cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 4° del reglamento general.

Artículo 27° : Las Asociaciones que en un período anual no efectúen un mínimo de dos competencias oficiales, serán declaradas en receso o reorganización por el Directorio de la Federación, debiendo éste dar cuenta de ello en la más próxima sesión que verifique el Consejo Superior. Por excepción, el Consejo Superior, a propuesta del Directorio de la Federación, podrá dar una última oportunidad a determinadas Asociaciones, en casos calificados.

Artículo 28° : Las Asociaciones declaradas en receso que no se reactivaren dentro del lapso de tres años, perderán todos sus derechos, y sus bienes quedarán en poder de la Federación, en custodia bajo inventario, hasta el momento en que se disponga de ellos conforme a las normas señaladas en los respectivos estatutos.

Artículo 29° : Las Asociaciones están autorizadas para solicitar y recibir subvenciones, aportes y erogaciones o aceptar donaciones, pudiendo disponer libremente de sus bienes.

Los recursos con que contribuyere la Federación deben invertirse exclusivamente en los fines para los que fueron concedidos, debiendo la Asociación rendir cuenta documentada de la

inversión, dentro del plazo que fije el Directorio de la Federación. En caso contrario, la Asociación podrá ser suspendida conforme lo indica el artículo 9° del estatuto.

Artículo 30° : Las Asociaciones Regionales pierden su afiliación por:

- a) Renuncia escrita presentada al Directorio de la Federación y aceptada por el Consejo Superior;
- b) Inactividad o incumplimiento de obligaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27° de este reglamento; y
- c) Acuerdo del Consejo Superior, a propuesta del Directorio de la Federación y previo informe de la Comisión de Estatuto y Reglamentos, en caso de transgresión a éstos.

Artículo 31° : A las asociaciones provinciales o locales corresponde colaborar con los clubes para que obtengan su personalidad jurídica, y coordinarlos para la constitución de la Asociación Regional pertinente. Una vez cumplida esta etapa, este tipo de asociación podrá subsistir si los clubes de la provincia o localidad así lo acuerdan, aunque su función será coadyuvante a la labor de éstos, en la realización de competencias y/o en representación de éstos ante la respectiva Asociación Regional.

TIT.SEXO.DELOSCLUBES.

Artículo 32° : Un grupo no inferior a treinta socios constituirá un club de atletismo, capacitado para formar parte o solicitar su afiliación a una Asociación Regional. La mitad de ellos, a lo menos, deberá estar fichada, de acuerdo con lo que establece el artículo 38° de este reglamento.

Artículo 33° : Los clubes son autónomos en su régimen interno y se registrarán por estatuto y reglamentos propios, los cuales no podrán contener disposiciones que se opongan a los de la Federación y de la respectiva Asociación Regional. Podrán adoptar como propio el reglamento general de la Federación o Asociación Regional, sin perjuicio de las disposiciones particulares o complementarias que sus socios acuerden.

Artículo 34° : Los clubes con personalidad jurídica vigente que deseen afiliarse a una Asociación Regional deben acompañar los siguientes documentos:

- a) Solicitud firmada por el Presidente y Secretario;
- b) Copia del acta de fundación, en la que se consignará el Directorio elegido;
- c) Copia de su estatuto y reglamento, y declaración de acatar en todas sus partes las disposiciones del estatuto de la Federación y Asociación respectiva;
- d) Nómina completa de sus socios;
- e) Dirección postal y número telefónico de su Presidente y Secretario; y
- f) Colores del uniforme del club y de su insignia, si la tuviere.

Artículo 35° : Los clubes pueden efectuar los torneos o competencias que deseen, previa autorización de la Asociación Regional. En todo caso, deberán organizar a lo menos una competencia al año, ya sea de pista y campo o pedestre.

Artículo 36° : Los clubes deben hacerse representar en los torneos que organice su Asociación Regional y en los figuren en el programa de la Federación.

Artículo 37° : Los clubes deberán poner a disposición de la Federación o de su respectiva Asociación Regional, los atletas preseleccionados y/o seleccionados nacionales para las competencias en que una u otra se haga representar.

Si la Asociación, club o atletas negaren, sin causa justificada, su participación en una competencia nacional o internacional, el Directorio de la Federación podrá poner los antecedentes en conocimiento de la Comisión de Disciplina indicada en el artículo 19° de este reglamento, la que informará y propondrá lo que corresponda, previos los informes del caso.

Artículo 38° : Los clubes deberán mantener actualizada una ficha para el control del registro de sus atletas, clasificados en categorías de menores, juveniles y adultos, con las edades requeridas, la que deberá contener los siguientes datos mínimos:

- a) nombres y apellidos del atleta;
- b) fecha de nacimiento;
- c) cédula nacional de identidad;
- d) pruebas en que participa; y
- e) observaciones tales como pases, sanciones y otras.

Copias de estas fichas deberán enviarse a la Asociación Regional respectiva, quedando el club obligado a mantenerla actualizada periódicamente.

Artículo 39° : Los atletas deben pertenecer a un club determinado, requisito para participar en los entrenamientos y en las competencias contempladas en el calendario atlético de su respectiva Asociación Regional, estándoles prohibido hacerlo en eventos organizados por entidades no reconocidas por I.A.A.F. y por la Federación Atlética de Chile. Por excepción, la Federación o la Asociación Regional pertinente podrán, cuando les sea solicitado y los antecedentes así lo ameriten, autorizar la participación de uno o más atletas en competencias organizadas por instituciones ajenas a su control directo.

TIT. SEPTIMO. DE LOS PASES.

Artículo 40° : Para participar por un club, todo competidor deberá estar registrado en la respectiva Asociación Regional a través de la ficha a que se refiere el art. 38° de este reglamento.

Todo cambio de club deberá ser registrado en dicha tarjeta, previa la aprobación de la Asociación Regional pertinente, y posteriormente comunicado a la Federación.

Todo pase debe contar con la solicitud escrita del atleta, la cual, en el caso de los pertenecientes a la categoría menores, deberá ser firmada, además, por su representante legal. Sin estos requisitos el pase no será reglamentario, y no podrá ser cursado.

Artículo 41° : Cada Asociación Regional será autónoma para fijar en sus reglamentos el período de pases, sean éstos reglamentarios o de buena voluntad, siempre que ellos tengan lugar entre clubes de la misma Asociación. Ésta podrá también fijar libremente la cantidad de pases a que pueda acceder un club y el valor de los mismos, al igual que el período en que un atleta esté obligado a pertenecer a un club, pero en todo caso éste no podrá exceder de dos años, y un año si vuelve a su club de origen, a menos que concurran circunstancias extraordinarias, lo cual será calificado y resuelto por el Directorio de la Federación.

Artículo 42° : Los pases de atletas entre clubes de distintas Asociaciones Regionales deberán ser solicitados por intermedio de la Federación, y procederán cuando el atleta haya cambiado efectivamente de residencia habitual para establecerse en la Región donde está el club de la Asociación que pide el pase, hecho que deberá acreditarse con la declaración del competidor acompañando certificado de estudios, de trabajo u otros, si fuere del caso, materia que deberá ser comprobada por la Federación, adjuntando su informe al pase solicitado por la Asociación correspondiente.

Si el Directorio comprobare falsedad en los documentos y antecedentes sustentatorios del pase, tanto el atleta como el club solicitante quedarán inhabilitados para pedir pase interasociaciones por un período de tres años, sin perjuicio de aplicar otras sanciones, si fuere procedente.

Artículo 43° : La negación de un pase por parte de una Asociación Regional podrá ser apelada ante la Federación. Se entenderá concedido el pase cuando la Asociación Regional no contestare dentro del plazo de veinticinco días a los antecedentes solicitados por la Federación.

Artículo 44° : Si un pase es pedido en contravención a lo dispuesto en el artículo 2° de este reglamento, será causal suficiente para denegarlo u objetarlo.

Para establecer esta contravención, bastará la declaración del atleta cuyo pase se solicita, y en el caso de pertenecer a la categoría menores, además deberá ser firmada por su representante legal.

Artículo 45° : Los Clubes, para inscribir en sus registros a un atleta proveniente de otro club, deberá exigir el pase correspondiente, autorizado por la Asociación Regional respectiva.

Artículo 46° : Los competidores que por razones de estudio u otras calificadas por la pertinente Asociación, hayan cambiado de residencia, podrán participar mientras duran sus estudios o permanencia en otro lugar, en los campeonatos regionales y nacionales por su Asociación de origen.

Artículo 47° : Los atletas que en cumplimiento del servicio militar estén fuera de la jurisdicción de su Asociación Regional, podrán participar por el club de la unidad militar en que preste sus servicios, sin necesidad de pase, aunque debiendo en tal caso dar aviso a su club de origen.

Mientras dure el servicio militar, el atleta podrá participar en los campeonatos nacionales y regionales por su club o Asociación de origen, siempre que la autoridad militar lo autorice.

Artículo 48° : El valor del pase será de UF 8. -, respecto de un atleta que figure dentro de los diez primeros en el ranking que emite anualmente la Federación, y de UF 3. - para los restantes. El monto establecido se adjuntará a la petición del mismo, y tratándose de los que se solicitan entre clubes de una misma Asociación Regional, un 60% de él será para el club que lo otorga, y el 40% para la Asociación. En los pases interasociaciones, el 40% será para el club que lo concede, un 40% para la Asociación Regional a que pertenece el club, y el 20% restante para la Federación.

TIT.OCTAVO.DELASCOMPETENCIAS.

Artículo 49° : La Federación reconoce como oficiales las competencias organizadas y/o patrocinadas por las Asociaciones Atléticas Regionales del país y por los clubes afiliados a ellas. Las competencias se realizarán de acuerdo con las normas generales y específicas del Reglamento Internacional de Atletismo y las instrucciones técnicas de competencias de la Federación o de la entidad organizadora.

Para integrar un equipo que participará en una competencia internacional, los competidores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) pertenecer a un club afiliado a una Asociación Regional integrante de la Federación;
- b) someterse a los entrenamientos requeridos, exámenes médicos y pruebas de suficiencia;
- c) haber cumplido la marca mínima exigida por la Federación. El incumplimiento de esta marca no impide a la Federación para incluir al atleta en la nómina de los seleccionados. En caso de no existir marca mínima, la Federación se reserva el derecho para proceder a la designación de quien estime, considerando los antecedentes técnicos;
- d) ser preseleccionado y posteriormente seleccionado nacional;
- e) aceptar sin exigencias el equipamiento, traslados y alimentación que la Federación pueda entregar; y
- f) haber participado en el último Campeonato Nacional anterior al evento internacional, salvo aquellos atletas que hayan justificado su inasistencia por lesión comprobada, o esté en el extranjero con autorización de la Federación, o por otra causa calificada por el Directorio de ésta.

Si uno o más atletas, designados oficialmente por el Directorio de la Federación para participar en una competencia, ya sea de carácter nacional o internacional, renunciaren y/o no quisieren formar parte del equipo o delegación respectiva, por cualquiera causa o motivo, quedarán automáticamente impedidos para actuar en otras competencias que se realicen en el país o en el extranjero, y durante todo el período en que se lleve a efecto el torneo o competencia al que FEDACHI dispuso la asistencia. La prohibición anterior sólo podrá ser dispensada por acuerdo unánime del Directorio de la Federación.

Artículo 51° : El presidente de la delegación queda expresamente facultado para hacer regresar al país a los integrantes de aquella que desobedezcan sus instrucciones o cometan alguna irregularidad moral o deportiva. Dicho presidente presentará al Directorio de la Federación un amplio informe dentro del plazo de quince días a contar de su vuelta a Chile, el cual podrá ponerlo en conocimiento de la Comisión de Disciplina, si los antecedentes así lo aconsejan.

Artículo 52° : El presidente de la delegación y el tesorero de ella, a su regreso, deberán informar al Directorio de la Federación, por escrito, de la misión que se les encomendó, dentro del plazo de quince días, a contar desde su llegada. Dicho informe deberá incluir, además, la opinión del Jefe Técnico de la delegación y la rendición de cuentas pertinente.

TIT.NOVENO.DELASFALTAS,SANCIONESYAPELACIONES.

Artículo 53° : El incumplimiento de las disposiciones contempladas en el estatuto y en los reglamentos, así como las faltas cometidas por cualquier organismo, dirigente, técnico o atleta contra la disciplina, ética deportiva o los deberes que corresponde guardarse entre sí, dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que las autoridades competentes estimen procedente.

Especialmente deben ser sancionados:

- a) los que falten a la disciplina, ética deportiva o infrinjan las normas estatutarias y/o reglamentarias o los acuerdos del Consejo Superior de la Federación;
- b) los atletas declarados profesionales por el Consejo Superior;
- c) quienes den informaciones o las difundan por los medios de comunicación y que vayan en desprestigio de personas de personas o entidades relacionadas con el atletismo;
- d) los que siendo seleccionados por la Federación para representarla en competencias que se desarrollen en el país o en el extranjero, no lo hicieran y participen en otros eventos programados en el mismo período de las competencias para las cuales fueron designados.

Artículo 54° : Las faltas que cometan las Asociaciones o clubes afiliados darán lugar a la aplicación, por parte del organismo colegiado superior que corresponda, de alguna de las siguientes sanciones:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión temporal; o
- c) reorganización.

Artículo 55° : Las faltas que cometan los atletas, dirigentes, técnicos o personas relacionadas con el atletismo, podrán dar lugar a la aplicación, por parte del organismo colegiado superior de la Asociación Regional o de la Federación, según corresponda, de alguna de las siguientes sanciones:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión temporal; o
- c) expulsión.

Artículo 56° : Los acuerdos que apliquen alguna de las sanciones indicadas en los dos artículos precedentes, serán adoptados por la simple mayoría de votos de los consejeros o delegados presentes, en el caso de las letras a); y de los dos tercios de los consejeros o delegados presentes en el caso de las suspensiones temporales o reorganización, y siempre que su número no sea inferior al de la mayoría absoluta de los integrantes del respectivo órgano colegiado. Para el caso de la expulsión, deberá ser acordada por los votos de los dos tercios de los miembros en ejercicio.

Artículo 57° : Las sanciones establecidas en las letras b) y c) de los artículos 54° y 55° precedentes, deberán estar sustentadas en una investigación efectuada por la Comisión de Disciplina del organismo que acuerda la pena, convocada por iniciativa del Directorio o del propio organismo colegiado. Dicha Comisión dispondrá de un plazo de 30 días para realizar la investigación, pudiendo ser prorrogado por acuerdo del Directorio del organismo correspondiente.

Artículo 58° : Las faltas que se cometan en sesiones de cualquier organismo de la Federación y de sus afiliadas, facultarán al Presidente o a la persona que presida la respectiva reunión, para aplicar alguna de las siguientes medidas:

- a) llamado al orden; o
- b) amonestación verbal, dejando constancia en el acta de la sesión pertinente.

Artículo 59° : En general, las sanciones se aplicarán teniendo en consideración la mayor o menor gravedad de la falta, las circunstancias agravantes o atenuantes que existan, conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias correspondientes, y teniendo a la vista el informe de la Comisión de Disciplina, en los casos en que ella deba ser convocada.

La sanción de la infracción referida en la letra f) del art. 53° será necesariamente la de suspensión de actividades por hasta seis meses, y será determinada por el Directorio de la Federación. La reiteración de esta infracción en un mismo año calendario significará aplicar al reincidente la medida disciplinaria de expulsión. Para aplicar las sanciones expuestas precedentemente, no será necesario convocar a la Comisión de Disciplina, y serán apelables ante el Consejo Superior de la Federación, dentro del plazo que se indica en el art. 60° de este Reglamento.

Artículo 60° : Toda sanción aplicada por un club podrá ser apelada ante el órgano colegiado superior de la Asociación Regional correspondiente; y de las aplicadas originariamente por ésta, se podrá apelar ante el Consejo Superior de la Federación. En uno u otro caso, el plazo para apelar será de diez días hábiles, contados desde su notificación.

Artículo 61° : El Consejo Superior de la Federación podrá revocar las sanciones impuestas por el órgano superior de una Asociación Regional, o una aplicada por el propio Consejo y que estuviere cumplida en más de dos años desde su notificación, siempre que lo solicite por

escrito un integrante de dicho Consejo Superior, y que cuente con el voto favorable de los dos tercios de sus integrantes.

Artículo 62° : Toda sanción que no consista en una amonestación, deberá ser comunicada por el organismo que la impuso a la Asociación Regional correspondiente y al Directorio de la Federación, para su debido registro.

TIT.DECIMO.REGLASAPLICABLESDELA.A.F.

Artículo 63° : Conforme lo ha establecido la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo, forman parte del presente reglamento general las normas que se señalan a continuación, las que tendrán plena aplicación y vigencia, debiendo ser cumplidas por todo el estamento atlético nacional.

Artículo 64° : Los atletas podrán utilizar los servicios de un Representante de Atletas para que les ayuden, junto a FEDACHI, para la planificación, organización y convenios comerciales de su respectivo programa atlético. Dichos Representantes de Atletas deberán ser autorizados por el Directorio de FEDACHI, que deberá llevar un registro de aquellos.

Conforme lo establece la norma del punto 4. - del art. 19 del reglamento de I.A.A.F.. ningún atleta podrá obtener el permiso de FEDACHI para utilizar los servicios de un Representante de Atleta, y éstos no podrán obtener a autorización respectiva por parte de FEDACHI, si no existe un contrato escrito entre el atleta y su representante, documento que deberá contener las condiciones mínimas expuestas en las denominadas “Notas de Asesoramiento para la Reglamentación entre la Federación y los Representantes de Atletas”, emanadas de I.A.A.F., las que se entenderán formar parte integrante de este reglamento general para todos los efectos.

Cualquier atleta que tenga un Representante no autorizado podrá ser sancionado conforme a los reglamentos de I.A.A.F. y de FEDACHI, así como por cualquiera otra regla que se vea afectada por los mismos.

Artículo 65° : Cualquier conflicto que surja entre FEDACHI y un atleta, o entre éste y I.A.A.F., será sometido a arbitraje. Si el conflicto se produjere entre un atleta y FEDACHI, el tema será conocido y resuelto conforme a las normas del Título IX° del presente Reglamento General. Si la disputa ocurriere entre un atleta y I.A.A.F., podrá ser presentada al Tribunal de Arbitraje de I.A.A.F. o ante la autoridad que dispusiere el Reglamento Internacional de Atletismo, si el Consejo de esta entidad así lo decide.

La decisión de dicho Tribunal de Arbitraje será definitiva y obligatoria para todas las partes y para todas las Federaciones miembros de I.A.A.F., y no será admitido recurso de apelación a su respecto.

Cuando el Consejo de I.A.A.F. ha dado su visto bueno o reconocimiento a una decisión de FEDACHI de acuerdo con las normas de los artículos n°s. 54 – “Acciones disciplinarias en casos que no sean de dopaje” – y 61 – Ratificación sobre sanciones en casos de dopaje” – del

Reglamento de I.A.A.F., no se hará ninguna referencia al Tribunal de Arbitraje de esta entidad según este artículo.

Artículo 66° : FEDACHI deberá efectuar controles de dopaje fuera de las competencias, de los que deberá enviar anualmente un informe a I.A.A.F.

I.A.A.F. queda autorizada para efectuar controles de dopaje en los campeonatos nacionales organizados por FEDACHI, sus Asociaciones y Clubes, así como en cualquiera otra competencia similar.

Asimismo, I.A.A.F. podrá efectuar controles de dopaje a los atletas fuera de las competencias mencionadas precedentemente, sin aviso previo, y todo bajo las normas que se indican en la Sección III, artículos 55 y siguientes del Reglamento de I.A.A.F.

TIT.UNDÉCIMO.DELASDISTINCIONES

Artículo 67° : El Consejo Superior de la Federación podrá conferir distinciones consistentes en medallas y diplomas. Las medallas serán de un cuño especial, llevarán el nombre del agraciado y una numeración correlativa. Los diplomas serán de una impresión uniforme, llevarán las firmas del Presidente y del Secretario General de la Federación, además del timbre de la institución.

Se podrá otorgar distinciones en los siguientes grados:

- a) al mérito extraordinario;
- b) al mérito distinguido; y
- c) al mérito.

El Consejo Superior, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá conceder algunas de dichas distinciones a las siguientes personas:

1. atleta de destacada actuación que hayan participado en representación de la Federación y que posean condiciones morales sobresalientes;
2. dirigentes del deporte atlético;
3. benefactores de este deporte y autoridades que hayan contribuido a su desarrollo;
4. entrenadores que hayan colaborado con la Federación en forma excepcional y efectiva; y
5. miembros de la prensa escrita, radio y televisión que hayan contribuido en forma eficaz al fomento y desarrollo del atletismo en el país.

Las distinciones se entregarán en una sesión especial del Consejo Superior.

TIT.DUODÉCIMO.DELASDISTINCIONESHONORIFICAS.

Artículo 68° : Como reconocimiento a la labor desarrollada por sus dirigentes más destacados, el Consejo Superior de la Federación podrá conceder la categoría de miembro honorario de la Federación, en calidad de Presidente Honorario o Director Honorario.

Para ser designado Presidente Honorario se requiere haber actuado como Presidente de la Federación por ocho años, continuos o alternados.

Para ser designado Director Honorario se requiere haber pertenecido al Directorio de la Federación por no menos de ocho años, seguidos o alternados.

Para que procedan las designaciones indicadas precedentemente, el postulante requerirá, además:

- a) haberse destacado por sus merecimientos en pro del atletismo nacional;
- b) ser designado por los dos tercios de los miembros del Consejo Superior asistentes a la reunión, siempre que el número de éstos no sea inferior al de la mayoría absoluta de los componentes del Consejo.

Artículo 69° : El cargo de Miembro Honorario será vitalicio y sólo podrá perderse por renuncia voluntaria.

Los Presidentes y Directores Honorarios serán invitados de honor a todos los torneos nacionales e internacionales y a las ceremonias oficiales que organice la Federación, debiendo correr ellos con los gastos que irrogue su concurrencia. Además, podrán prestar su colaboración al Consejo Superior, al Directorio de la Federación o a las Comisiones, cuando ella les sea solicitada.

En especial, los Presidentes Honorarios tendrán los derechos y obligaciones señaladas en el Título IV° y los artículos 24° y 44° del estatuto de la Federación. Los gastos que demande la asistencia de los Presidentes Honorarios a las sesiones del Consejo Superior serán por cuenta y de cargo de la Federación.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO. DE LAS REFORMAS DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 70° : Las reformas de los reglamentos de la Federación sólo podrán tratarse en sesiones extraordinarias del Consejo Superior, convocadas para tal efecto, las que deberán celebrarse con un quórum no inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes.

Para ser aprobadas, las reformas requieren del acuerdo de la simple mayoría de los votos de los Consejeros presentes.

Artículo 71° : Cualquier proyecto de reforma de los reglamentos deberá ser presentado al Consejo Superior por el Presidente del Directorio o por un número no inferior a la mitad de los integrantes del Consejo Superior, bajo su firma, y en su debate deberá tenerse a la vista el informe de la Comisión de Estatuto y Reglamentos de la Federación.

Junto a la citación para la sesión extraordinaria del Consejo Superior que conocerá de la reforma, se deberá enviar a sus integrantes copia del proyecto y del informe de la Comisión aludida.